

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA

AUTO I 110 /20

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00097 00
ACCIONANTE: FABIÁN CAMILO GARZÓN MORENO
ACCIONADO: CONGRESO DE LA REPÚBLICA

REMITE A JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ POR ACUMULACIÓN

El señor **FABIÁN CAMILO GARZÓN MORENO**, identificado con C.C. No. 1.020.743.597, a nombre propio, interpuso acción de tutela contra el **CONGRESO DE LA REPÚBLICA**, para la protección de sus derechos fundamentales a la democracia participativa, consulta popular y consulta previa, referidos en el escrito de tutela. Estudiadas las pretensiones y de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio No. 213 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), encuentra el Juzgado que se debe remitir el expediente a ese Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo siguiente:

El artículo 2.2.3.1.3.1. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1° del Decreto 1834 de 2015, señala respecto al reparto de las acciones de tutela masivas en el siguiente sentido:

“Reparto de acciones de tutela masivas. Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación”. (Negrillas fuera de texto)

Con respecto a la anterior normativa la Corte Constitucional en el Auto 176 de 2016, señaló que las acciones de tutela que presenten unidad de objeto, causa y parte pasiva, serán repartidas al mismo Despacho judicial, al respecto puntualizó:

“7.2. Con miras a lograr la efectividad de esta norma de reparto, es necesario verificar, como presupuesto esencial, la existencia de unidad de objeto, causa y parte pasiva de las acciones de tutela que van a ser repartidas al mismo despacho judicial.

7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales.”

Con fundamento en el anterior precedente y una vez el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio No. 213 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), ordena la acumulación de la presente acción de tutela al proceso 11001-33-36-033-2020-0011600, interpuesto por la ASOCIACIÓN AMBIENTAL GRIM contra el CONGRESO DE LA REPÚBLICA, teniendo en cuenta que ése Juzgado fue quien en primera instancia recibió y notificó ésa acción de tutela relacionada con el tema de del trámite legislativo reformativo del artículo 325 de la Constitución Nacional, que actualmente se tramita mediante Acto Legislativo No. 182 de 2019, debido a que profirió auto admisorio dentro de la acción de tutela el día 18 de junio de 2020 y la notificó el mismo día.

En ese orden de ideas, se encuentra evidente que ambas tutelas persiguen la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente vulnerados por las mismas autoridades.

Es así que de acuerdo a lo ordenado por el Juzgado 33 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante Auto Interlocutorio No. 213 de veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020), para este Despacho es claro que nos encontramos ante la situación definida en el artículo 2.2.3.1.3.2. del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el artículo 1º del Decreto 1834 de 2015. En consecuencia, esta instancia constitucional remitirá la presente acción de tutela con destino al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá para lo de su competencia.

Se precisa que la presente acción de tutela fue inadmitida mediante auto I 109-2020, de fecha diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020), por encontrar defectos formales en el escrito correspondiente, los cuales consideró el despacho deben ser subsanados. Actualmente se encuentra corriendo términos que vencen el día de mañana veinticinco (25) de junio de dos mil veinte (2020).

Para tal efecto, por Secretaría remítase el expediente con la respectiva actuación, a través de medios electrónicos.

Por lo anterior, este Despacho,

ORDENA:

PRIMERO: Por Secretaría, remítase DE MANERA INMEDIATA el expediente de la referencia con destino al Juzgado 33 Administrativo del Circuito de Bogotá, conforme a lo indicado a la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Comuníquese por el medio más expedito la presente decisión a la parte actora. Déjense las constancias respectivas.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

LCBB